



615
✓

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 22

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2018 - 0931 (/documents/36158013/68744736/2018+ +0931.pdf/6d630ab2-999a-4e10-8388- 6792eab08562)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	LUZ PATRICIA RODRIGUEZ TEJADA	LUIS CARLOS RAMIREZ SANCHEZ	14/4/2021
2019 - 0419 (/documents/36158013/68744736/2019+ +0419.pdf/1cff6749-35bf-48e8-84c9- bad382f7d369)	REGULACIÓN DE VISITAS	WILSON EDUARDO MENDEZ CARMONA	SANDRA CONSTANZA ALFONSO FORERO	14/4/2021
2021 - 0016 (/documents/36158013/68744736/2021+ +0016.pdf/da77f7e5-d450-471e-bf3c- c1c883aa4259)	ALIMENTOS	CAROLINA LIBREROS GARZON	OSCAR ORLANDO PABON GARCIA	14/4/2021



JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 23 ✓

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación ✓
2017 - 0423 (/documents/36158013/69613745/2017+ +0423.pdf/fb9273ed-0f4b-413e-9f8f- 0eccaf955c57)	PETICIÓN PORCIÓN CONYUGAL	LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO	TITO LIVIO CALDAS GUTIERREZ	21/4/2021
<u>2018 - 0738 ✓</u> (/documents/36158013/69613745/2018+ +0738.pdf/853819a1-9bba-4765-8184- 86dbbb5a4384)	NULIDAD O SIMULACIÓN DE MATRIMONIO	ADRIANA PATRICIA BARRETO ROLDAN MILEIDYS NMN CORDOVI	JORGE NMN HERNANDEZ HERRERA Y OTROS	<u>21/4/2021</u>

2019 - 0010 (/documents/36158013/69613745/2019+ +0010.pdf/9812c13c-d586-43b5-9e0e- c075b409d95d)	NULIDAD DE LA PARTICIÓN	MYRIAM AMANDA CRUZ PINILLA	JAIR GONZA CRUZ PINILL NOHOI HELEN CRUZ PINILL PAOL ROXAN CRUZ CHIVA	21/4/20
2021 - 0021 (/documents/36158013/69613745/2021+ +0021.pdf/5b3495b1-2326-4d0f-9602- a99146d59a51)	CESACION DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO	MARIA FERNANDA CELIS ARIZA	JESU ANTON GARC URIB	21/4/20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 24

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	F	de ión
2019 - 1211 (/documents/36158013/69827319/2019+ +1211+%281%29.pdf/bca479af-5322- 47a5-a739-9c546e072065)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	OMAIRA CACERES ROMERO	RIGOBERTO ORTIZ RAMIREZ	23	2021
2019 - 1211 (/documents/36158013/69827319/2019+ +1211+%282%29.pdf/83988120-62ea- 4f88-bc52-be3ea0b5f0a0)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	OMAIRA CACERES ROMERO	RIGOBERTO ORTIZ RAMIREZ	23	2021



Sistema Electrónico de Contratación Pública
(<https://www.contratos.gov.co>)



(<http://www.gobiernoenlinea.gov.co/>)



(<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/>)



(<http://www.medicinalegal.gov.co/>)



(<http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio>)



(<http://www.iberius.org/web/guest/inicio>)



(<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

(http://europa.eu/index_es.htm)

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA PROCESO 2018-00738

ANA GELINA MURILLO MURILLO <a.g.murillomurillo@gmail.com>

Jun 26/04 11:39

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjuntos (23 KB)
26-04-21 TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.PDF;

Respetado Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá

Comediantemente, me dirijo a usted a su despacho para descorrer el Traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio queja contra la providencia del 13 de abril de 2021.

Acusor

Atentamente,

ANA GELINA MURILLO MURILLO
C.C. 51.522.229 de Bogotá
P. 24-8 del C.S. de la J

P 616

Ana Georgina Murillo Murillo
Abogada Consultora

617
✓

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2021

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Proceso de Nulidad de matrimonio civil ADRIANA PATRICIA
BARRETO ROLDAN contra JORGE HERNANDEZ HERRERA y otra.

Rad. No. 2018-00738

ASUNTO: TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION Y
QUEJA

Respetado Doctor:

ANA GEORGINA MURILLO MURILLO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, comedidamente me dirijo a usted en calidad de apoderada principal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su despacho para describir el traslado del recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia del 13 de abril de 2021, solicitando se mantenga la decisión por carácter de sustento fáctico y jurídico.

Tal como lo indicó la providencia objeto de reparo, el recurso de apelación no es procedente dado que si bien es cierto los autos apelables son en principio los que están enlistados en el artículo 321 del C.G. del P., en este asunto se hace una indebida interpretación del numeral segundo del mencionado artículo que habla de "terceros".

Olvida la recurrente que estamos frente a un proceso donde la pretensión es la validez de un matrimonio civil entre JORGE HERNANDEZ HERRERA Y MILEYDIS CORDIV, es decir, que solo surte efectos del estado civil y pro contera solo derechos personales, en nada se está discutiendo efectos patrimoniales por manera la legitimación para la intervención del proceso es restringida y no cualquiera puede participar en este asunto, como evidentemente lo ratificó el auto que mantuvo la decisión de no permitir a los fideicomisario participa en este asunto.

Si bien es cierto, que la ley procesal habita la intervención de terceros, esto no es generalizado o se le pueda dar la calidad a cualquier persona o a cualquier figura que la parte se invente, debe tenerse en cuenta que la calidad de terceros solo habilita para que puedan intervenir las personas que tengan un interés JURIDICO ECONOMICO en el resultado del proceso y esta regulación está dada en los artículos 68, 71 y 72 del C.G. del P., es decir, a la sucesión procesal, la coadyuvanza y llamamiento de oficio y ninguna de las personas

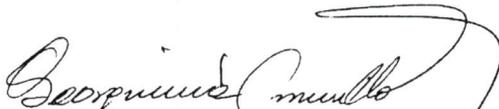
Edificio Centro Empresarial 98, Transversal 19 A No. 98-12 oficina 702, Teléfono 2569403-2569349, Bogotá, D.C., Colombia, email: a.g.murillomurillo@gmail.com

Ana Georgina Murillo Murillo
Abogada Consultora

que representa la recurrente tiene esta calidad, por manera que no puede dárseles la calidad de tercero, como erradamente pretende imponer la recurrente asemejar su intervención de litis consorte cuasi necesario con las figuras antes descritas que son las únicas que tiene la calidad de terceros de que trata el numeral 2 del artículo 321 del C.G. del P.

Ahora bien, la figura LITIS CONSORTE CUASINECESARIO, no está enunciado en el artículo 321 del C.G del P. y en el artículo 62 del C.G. del P., tampoco provee que la respectiva decisión de negar la intervención sea apelable, por manera que el recurso de reposición se improcedente y se debe negar.

Del señor Juez,


ANA GEORGINA MURILLO MURILLO
C.C. No. 51.550.229 de Bogotá
T.P. No. 24.803 del C.S. de la J.

Edificio Centro Empresarial 98, Transversal 19 A No. 98-12 oficina 702, Teléfono
2569403-2569349, Bogotá, D.C., Colombia, email: a.g.murillomurillo@gmail.com

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA

Informe Secretarial, Bogotá, 29 de abril de 2021.

Rad: 2018 - 0738

En la fecha ingresa el expediente al despacho del señor Juez, informando que el traslado del recurso de reposición (folios 612 a 614), se surtió electrónicamente (fl.615).

El traslado fue descorrido **oportunamente** por la parte actora.



GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
Secretario

20



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4 MAY 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.- NULIDAD O SIMULACIÓN DEL MATRIMONIO
No. 11001-31-10-022-2018-00738-00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio queja formulados por la vocera judicial de los fideicomisarios de los bienes del fallecido JORGE HERNÁNDEZ HERRERA, contra el auto proferido el 13 de abril de 2021, mediante el cual se mantuvo la providencia recurrida y se rechazó por improcedente el recurso de apelación.

I – Antecedentes

1. Por auto de 23 de febrero de 2021 (fl. 555) este despacho judicial negó la petición formulada por los señores Germán Andrés Hernández Aguirre, Gloria Hernández Herrera, Santiago Hernández Burbano, Daniel Sebastián Romero Hernández y Laura Patricia Urbina Carvajal, quienes en calidad de fideicomisarios de los bienes del fallecido JORGE HERNÁNDEZ HERRERA solicitaron que se les reconociera como litis consortes cuasinecesarios en el asunto sub exàmine.
2. Contra la decisión anterior la profesional del derecho formuló recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron desatados a través de proveído de 13 de abril de 2021, en donde se mantuvo la providencia recurrida y se rechazó el recurso de apelación en el entendido que la decisión no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso (fls. 599-601). La abogada formuló recurso de reposición y en subsidio de queja (fls. 612-614).

II - Del recurso

Manifestó la recurrente que *“(...) la decisión tomada por el Ad quo, es contraria a derecho, como quiera que a mis representados les asiste una relación sustancial, en razón a los efectos patrimoniales que pueda provocar la sentencia, de igual forma, el hecho que el artículo citado, permite que el superior decida sobre la intervención de estos por ser terceros interesados, como lo indica el numeral segundo”*.

Por su parte, trajo a colación el artículo 321 del C.G.P., el cual indica que también son apelables los autos que nieguen la intervención de sucesores procesales “o de terceros”.

III - Del Traslado del recurso

La vocera judicial de la parte actora mediante escrito presentado oportunamente se opuso a la prosperidad de los recursos interpuesto (fl. 617).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la recurrente de manera desacertada afirma que el auto contra el cual interpuso el recurso de apelación es el descrito en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) “2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”*; como quiera que el despacho en el auto recurrido negó a sus poderdantes la solicitud de intervenir en el proceso como litis consortes, modalidad jurídica distinta a los *“terceros”*.

Al respecto el doctor Hernán Fabio López Blanco¹ señaló que *“Otros sujetos procesales que la ley habilita para que puedan intervenir dentro de los procesos por tener un*

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2019, pág. 400, DUPRÉ EDITORES.

interés jurídico – económico en el resultado del mismo, así no tengan afectación directa como consecuencia de la sentencia, son los denominados terceros, a cuya regulación se destinan los artículos 71 y 72 del CGP que contemplan lo que concierne con la coadyuvancia y el llamamiento de oficio (...)”.

En este orden, se constata que los fideicomisarios señores Germán Andrés Hernández Aguirre, Gloria Hernández Herrera, Santiago Hernández Burbano, Daniel Sebastián Romero Hernández y Laura Patricia Urbina Carvajal no actúan en calidad de coadyuvantes de alguna de las partes ni han sido citados de oficio en los términos del artículo 72 de la norma procesal.

Así las cosas, se reitera que, en efecto el auto proferido el 23 de febrero de 2021 mediante el cual el despacho negó la solicitud de intervención de los recurrentes en calidad de litisconsortes cuasinecesarios no es susceptible de Alzada, toda vez que no está enmarcado en alguna de las decisiones descritas en los numerales 1ª a 10ª del artículo 321 ibídem, motivo por el cual fue rechazado a través de proveído de 13 de abril de 2021.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer el auto atacado.

Por otra parte, el artículo 352 del Código General del Proceso, establece que *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”*. Y, el artículo 353 ibídem, determina que *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación (...)*”.

Con sujeción a lo expuesto, como quiera que el recurso de queja interpuesto por la abogada cumple con los requisitos de ley, se remitirá el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia recurrida por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia el expediente digitalizado con el fin que se surta el respectivo recurso de queja.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>46</u> de fecha	<u>5 MAY 2021</u>
	
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	